

CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 PRESENTO ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 27 DE ABRIL DEL 2021

Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>

Mar 04/05/2021 16:24

Para: gerencia@jjvlegal.com <gerencia@jjvlegal.com>; rogeliovelasquez@gmail.com <rogeliovelasquez@gmail.com>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 05-04-2021 16.10.pdf;

SEÑOR

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE BOGOTA)

E.S.D.

REF: PROCESO NO. 110014003082-2019-00349-00

DEMANDANTE: ROGELIO VELASQUEZ ANGEL

DEMANDADOS: INVERSIONES PIAMONTE LTDA

Del señor Juez.

APULEYO SANABRIA VERGARA

C.C. No. 74.333.842 de Toca

T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
DE BOGOTA)
E.S.D.

REF: PROCESO NO. 110014003082-2019-00349-00
DEMANDANTE: ROGELIO VELASQUEZ ANGEL
DEMANDADOS: INVERSIONES PIAMONTE LTDA

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor y vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **LIDA CASTILLO CORRALES**, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de abril del 202, con el fin de que se le revoque y en su lugar se disponga que hasta tanto no se resuelva la solicitud que al abrigo del parágrafo del artículo 309 del C.G.P, de restitución de la posesión, presento la precitada **LIDA CASTILLO CORRALES**, no es posible señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de entrega que nos convoca.

Son fundamentos del recurso que nos ocupa los siguientes planteamientos.

Mas allá de los razonamientos expresados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el auto calendado el 11 de mayo del 2020, en la parte considerativa del auto que confirma la improcedencia del control de legalidad por la presunta configuración de una nulidad planteada, uno de los razonamientos para confirmar el auto cuestionado es que "a de tenerse en cuenta que se encuentra de resolución la oposición por el juez cognoscente de la causa ejecutiva".

Significa lo anterior, que más allá de los otros razonamientos, sin duda que no es procedente la entrega del inmueble distinguido con la M.I 50N – 20267471 hasta tanto el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá resuelva esa solicitud de restitución de la posesión, que en oportunidad se tramito ante ese despacho que conoce la causa ejecutiva de donde deviene la orden de entrega por medio del despacho comisorio. En efecto, la señora LIDA CASTILLO presento solicitud de restitución de la posesión ante el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, en consideración a que en la diligencia de entrega no estuvo representada por apoderado judicial, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esa diligencia, por lo que el Juzgado de conocimiento de ese proceso ejecutivo debe darle el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

En esas condiciones, es apresurado por decirlo menos, que se señale fecha y hora para la diligencia de entrega sin que se haya resuelto por parte del

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 Oficina 111 Edificio California de Tunja.
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B-95 oficina 2008 de Bogotá
Celular. 310 307 69 12.
Correo: apulevosabrais@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

juzgado de conocimiento esa solicitud de restitución de la posesión, que paraliza incluso la competencia de su despacho para proseguir con la diligencia encomendada.

Por los anteriores planteamientos, solicito reponer el auto objeto del presente recurso.

PRUEBAS

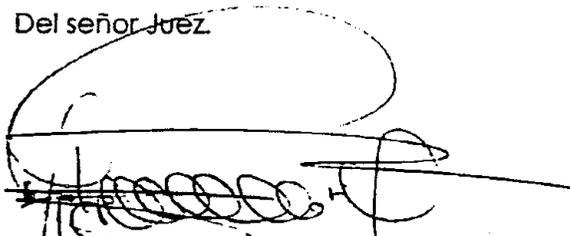
Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Escrito de restitución de la posesión presentado ante el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, por la señora **LIDA CASTILLO CORRALES**.
2. Constancia de radicación del documento de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como fundamentos de derecho el párrafo del artículo 309 del C.G.P, artículo 318 del C.G.P.

Del señor Juez.



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

NOTIFICACIONES AL APODERADO
Calle 19 No. 8-63 Oficina 111 Edificio California de Tunja.
Edificio Zima 26 Av. Calle 26 No. 19 B-95 oficina 2008 de Bogotá
Celular. 310 307 69 12.
Correo: apuleyosabrias@hotmail.com

C. 41-2

Señora
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO RADICADO CON EL NO. 1999-08669 DE
ROGELIO VELÁSQUEZ Y CIA LTDA. CONTRA PEDRO DAVID SAAB Y
OTROS.

ASUNTO: OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE INSCRITO EN EL
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-20267471

Respetado Señor Juez:

MIKE MONTAÑA CAICEDO abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.296.250 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 105.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de LIDA CASTILLO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.839.666, domiciliada en Bogotá D.C., actuando como apoderado especial conforme al poder anexo, presento oposición a la diligencia de entrega realizada sobre el inmueble puesto en referencia el día 5 de diciembre de 2019 a las 8:15 AM por la Juez 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de pequeñas causas y competencias múltiples), comisionada por su despacho para la diligencia mencionada, para que con base en ella de trámite a la siguiente:

I. SOLICITUD

PRIMERA. Téngase por presentada en tiempo la oposición y la solicitud de restitución al tercero poseedor en los términos del inciso segundo del párrafo del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior, se disponga la **restitución de la posesión** a mi poderdante LIDA CASTILLO CORRALES del inmueble ubicado en la calle 118 # 20 - 10, Apartamento 401 del Edificio Piamonte, de la ciudad de Bogotá, distinguido con la M.I. No. 50N-20267471.

TERCERA: Sírvase, Señor Juez, convocar a la audiencia contemplada en el párrafo del artículo 309 de la Ley 1564.

II. HECHOS

PRIMERO. El día 5 de diciembre de 2019 a las 8:15 AM la Juez 82 Civil Municipal de Bogotá, comisionada por su despacho, concurrió a la Calle 118 # 20 - 10, Apartamento 401 del Edificio Piamonte, para efectuar diligencia de entrega en favor de la sociedad Rogelio Velásquez y CIA LTDA., quien estuvo representada por el abogado Víctor Guillermo Cañón Barbosa.

SEGUNDO. En el momento de la diligencia, se encontraba en el apartamento la señora Lida Castillo Corrales, quien es poseedora del inmueble desde el año 2004 hasta el día de hoy, señorío que tiene

la condición de público, pacífico e ininterrumpido del que deviene un proceso de usucapión que bajo la radicación No. 2018-333 cursa en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO. Una vez realizada la determinación de linderos y la inspección de las instalaciones del inmueble, la Juez comisionada procedió a conceder la palabra a la señora Lida Castillo Corrales para que manifestara si se oponía a la entrega del inmueble al apoderado de la ejecutante.

CUARTO. La señora Lida Castillo Corrales, quien no estuvo representada por apoderado judicial, procedió a indicar que se oponía a la diligencia de entrega indicando que ella vive ahí en calidad de poseedora desde hace 20 años y que ya se encuentra en curso un proceso de declaración de pertenencia sobre el inmueble objeto de la diligencia.

QUINTO. Sin haberse pronunciado sobre la declaración de mi representada, la Juez comisionada procedió a dar traslado de la oposición al representante de la parte ejecutante Víctor Guillermo Cañón Barbosa, quien solicitó que se rechazara la oposición con base en el artículo 456 del Código General del Proceso.

SEXTO. Posteriormente, la Juez comisionada procedió a decretar el interrogatorio de mi representada, solicitándole que aportara los documentos que tenga como prueba para sustentar la oposición. No obstante, estos no fueron recibidos por la juez.

SÉPTIMO. Tras la negativa injustificada de la Juez a recibir los documentos, y argumentando que "las decisiones ilegales no atan ni al juez ni a las partes", la comisionada procede a revocar el decreto de la prueba de interrogatorio de mi representada, sin dar mas explicaciones que aquella citada entre comillas.

OCTAVO. Para finalizar la diligencia, la Juez Comisionada decide no admitir la oposición en aplicación del artículo 456 del Código General del Proceso, notificando la decisión en estrados.

NOVENO: Conforme a lo narrado en los párrafos precedentes sin duda alguna que se afectó de manera sustantiva en la pluriombrada diligencia de entrega, los derechos de mi poderdante a la tutela jurisdiccional efectiva de mi prohijada previsto como principio inspirador del C.G.P. en su artículo 2, así como el derecho al debido proceso y a la defensa, pues se mancilló el rito imperativo previsto en el art. 309 ejusdem y no se decretaron los medios de prueba que para acreditar su dicho aporte la opositora en el desarrollo de esa desafortunada diligencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente oposición y solicitud de restitución se presenta de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso, cuyo parágrafo es del siguiente tenor:

**Parágrafo. Restitución del tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiera estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. (...)*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. (Negrillas propias)

A la luz del artículo citado, es claro que la presente solicitud es procedente por cuanto mi representada: i) es una tercera poseedora que tiene derecho a oponerse, por cuanto la sentencia dictada en el marco del proceso ejecutivo en referencia no produce efectos contra ella. ii) no estuvo representada por apoderado judicial en el curso de la diligencia, como consta en el registro videográfico tomado por el despacho de la Juez comisionada, y iii) nos encontramos dentro del término de 5 días para interponerla, por cuanto, al comenzar este a contarse desde el día siguiente al que tuvo lugar la diligencia, el término se vencería el jueves 12 de diciembre del 2019.

Dejando claro la procedencia de la presente solicitud, es necesario analizar la diligencia de entrega realizada en comisión por la Juez 82 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto se encuentra que varias de las determinaciones tomadas en esta son abiertamente contrarias a la ley y perjudican gravemente los intereses de mi representada.

En primer lugar, respecto de la decisión más contraria a derecho de todas, fue la de no admitir la oposición con base en el artículo 456 del Código General del Proceso. Este sustento jurídico fue planteado por el apoderado del ejecutante, el señor Victor Guillermo Cañón Barbosa, alegando que de acuerdo a dicha norma jurídica *"cuando se trata de entregas a inmuebles rematados no existe oposición"* (video número 3 diligencia de entrega), posición a la que posteriormente se sumó la Juez comisionada quien en la etapa decisoria de la diligencia, leyó como motivación para su providencia el artículo referido.

Es asombro el hecho de que ni el apoderado de la ejecutante ni la Juez comisionada, se detuvieran a analizar el artículo que invocaron como fundamento jurídico de la decisión de inadmitir la oposición, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 456. Entrega del bien rematado. Si el secuestro no cumple con la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención (...)"

La lectura del artículo permite concluir sin lugar a duda alguna que no procederán oposiciones a la entrega cuando el que pretenda oponerse sea el secuestro de un bien cuya tenencia ostenta en ejercicio de sus funciones como auxiliar de la administración de justicia y en virtud de una orden judicial, caso que es completamente distinto al de la señora Lida Castillo Corrales, quien se opone en calidad de tercera poseedora de buena fe, lo que hace que no se cumpla con el supuesto fáctico de la norma citada, y que en consecuencia, el artículo sea inaplicable al presente caso.

Por otra parte, en el trámite de la diligencia se configuró una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la Juez comisionada decidió revocar el decreto de la prueba de interrogatorio de Lida Castillo Corrales, argumentando que *"las decisiones ilegales no atan ni al juez ni a las partes"*, es decir, utilizando erróneamente aquella teoría del antiprocesalismo que establece que los jueces no deben ser consecuentes con sus errores y en consecuencia pueden revocar sus propios autos, sobre la que existen largas líneas jurisprudenciales de las altas cortes.

No obstante, la aplicación de dicha teoría tuvo el efecto contrario a lo que busca, por cuanto, por pretender revocar una decisión que la juez consideró *ilegal*, pero que no lo era, terminó profiriendo una que sí es abiertamente contraria a la ley, pero que ella consideró legal. El artículo 309 del Código General del Proceso, en la última parte de su numeral segundo, establece que: "El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y *practicará el interrogatorio del opositor, si estuviera presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*"

El Código General del Proceso no establece que la práctica del interrogatorio del opositor en la diligencia de entrega sea algo facultativo del juez. En ningún momento la norma establece que el juez *podrá* practicar el interrogatorio, sino por el contrario, se establece que el juez *practicará* dicha prueba, norma de carácter imperativo que no puede ser desconocida por el juez, y que en efecto, lo fue por la Juez comisionada aplicando erróneamente la teoría del antiprocesalismo, lo que, sumado a la negativa de la Juez comisionada de recibir los documentos, podría incluso llegar a viciar la diligencia de entrega por violación al derecho fundamental al debido proceso.

VII. PRUEBAS.

Con miras a acreditar la condición de tercero poseedor de buena fe de mi poderdante LIDA CASTILLO CORRALE, solicito al señor de conocimiento del proceso ejecutivo que originó la diligencia de entrega cuestionada, se decreten, practiquen y valoren como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 428 folios que integran el proceso de usucapión que bajo radicación No. 2018-333 cursa en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.
- Cd que integra la actuación surtida dentro del referido proceso de pertenencia con radicación No. 2018-333 cursa en el Juzgado treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

TESTIMONIALES: Solicito que en el desarrollo de la diligencia prevista para el trámite de la solicitud de restitución de la posesión, se recepciones los testimonios de los señores EDGAR HILDEBRANDO CANO GONZALEZ y SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA,

Alexandra Dargay Castillo y Sandra
Andrea Llano Quibuga

personas mayores y vecinas de la ciudad de Bogotá, quienes depondrán sobre la posesión desplegada por el mi poderdante sobre el bien inmueble objeto de la diligencia de entrega, la temporalidad de la misma y demás aspectos que se juzguen sustantivos para establecer la verdad del dicho de la opositora.

VIII. ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas.
Poder para actuar.
Cd que integra en medio magnético este escrito.

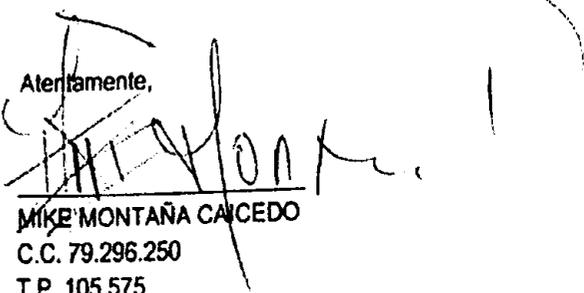
IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en calle 118 # 20 - 10, Apartamento 401 del Edificio Piamonte de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la oficina ubicada en la Avenida Calle 26 No. 19B - 95, oficina 2008 de Bogotá. Correo electrónico: mikemontanaabogado@gmail.com

De la Señora Juez,

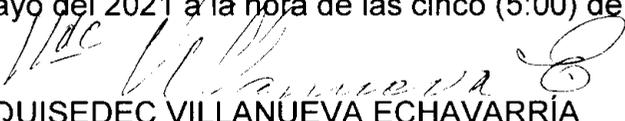
Aterramente,


MIKE MONTAÑA CAICEDO
C.C. 79.296.250
T.P. 105.575

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.*

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 20 de mayo de 2021 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 21 de mayo de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 25 de mayo del 2021 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario